



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0045-2026

MH-DGA-AAANX-GER-RES-0045-2026

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS NUEVE HORAS DEL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana procede a dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Ronaldo Antonio Arévalo González**, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia **155840047608**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que mediante **Acta de Decomiso o Secuestro N° 1631-12-2021-D70-FP** de fecha 24 de diciembre de 2021, la Fuerza Pública decomisó al señor **Ronaldo Antonio Arévalo González**, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia **155840047608**, por no portar documentación que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, sea DUA de importación, o facturas de compra en Costa Rica, la siguiente mercancía (ver folio 0007):

Cantidad	Descripción
12	Pares de calzado tipo tenis para adultos de distintas tallas y colores, marca Ex Tim, no indica composición ni país de origen.
12	Pares de tenis para niño de distintas tallas y colores marca NI Zhonglian, no indica composición, ni país de origen.
11	Unidades de gorras para caballero de distintas marcas y colores, no indica composición ni país de origen.
11	Unidades de paños de tela para cocina de colores, no indica composición ni país de origen.
20	Paquetes de audífonos marca Samsung Galaxy S4 de color blanco modelo ZDYX-01-345, no indica país de origen.
10	Paquetes de audífonos marca Samsung Bass earphone hecho en Vietnam.
60	Unidades de resorteras artesanales, no indica país de origen ni composición.
136 unidades de total	



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0045-2026

II. Que a través de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 5811** de la Policía de Control Fiscal de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la cual oficiales de dicha policía recibieron de una oficial destacada en la Delegación de Fuerza Pública de La Cruz, Guanacaste, la mercancía decomisada al señor **Ronaldo Antonio Arévalo González**, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155840047608, que era transportada en el autobús Transbasa Liberia – Peñas Blancas (no se indicó la placa), según lo consignado en el **Informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial número 0183431-21 y Acta de Decomiso o Secuestro N° 1631-12-2021-D70-FP**. Una vez verificadas las cantidades físicas con los documentos aportados, se procedió a realizar el traslado de la mercancía (ver folios 0003 al 0007).

III. Que a través de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 58212** de fecha 29 de diciembre de 2021, consta que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 20235-2021** (ver folios 0008 al 0010).

IV. Que a través de oficio PCF-INF-0582-2022 de fecha 02 de marzo de 2022, la Policía de Control Fiscal informa acerca de las diligencias efectuadas en relación con el decomiso de marras (ver folios 0013 al 0019). Asimismo, remite el expediente PCF-EXP-3686-2021 a través de oficio PCF-DP-OF-0415-2022, con número de gestión asignado por esta aduana 144-2022 recibida en fecha 04 de abril de 2022 (ver folio 0020).

V. Que por medio de oficio ANEX-DN-027-2022 de fecha 27 de julio de 2022 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de esta aduana (ver folio 0022). El criterio técnico fue emitido a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0052-2024** de fecha 27 de febrero de 2024 (ver folios 0025 al 0031).

VI. Que mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0077-2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro se inició procedimiento ordinario contra el



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0045-2026

señor **Ronaldo Antonio Arévalo González**, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia **155840047608**, y se dictó acto final mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0075-2025 de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco.

VII. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso a), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Ronaldo Antonio Arévalo González**, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia **155840047608**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante **Acta de Decomiso o Secuestro N° 1631-12-2021-D70-FP** de fecha 24 de diciembre de 2021, la Fuerza Pública decomisó al señor **Ronaldo Antonio Arévalo González**, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia **155840047608**, por no portar documentación que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, sea DUA de importación, o facturas de compra en Costa Rica, la siguiente mercancía (ver folio 0007):

Cantidad	Descripción
12	Pares de calzado tipo tenis para adultos de distintas tallas y colores, marca Ex Tim, no indica composición ni país de origen.
12	Pares de tenis para niño de distintas tallas y colores marca NI Zhonglian, no indica composición, ni país de origen.
11	Unidades de gorras para caballero de distintas marcas y colores, no indica composición ni país de origen.
11	Unidades de paños de tela para cocina de colores, no indica composición ni país de origen.
20	Paquetes de audífonos marca Samsung Galaxy S4 de color blanco modelo ZDYX-01-345, no indica país de origen.
10	Paquetes de audífonos marca Samsung Bass earphone hecho en Vietnam.



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0045-2026

60	Unidades de resorteras artesanales, no indica país de origen ni composición.
136 unidades de total	

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 20235-2021** (ver folio 0010).

3-Que a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0052-2024** de fecha 27 de febrero de 2024 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 0025 al 0031):

Descripción de la mercancía:

Línea	Cantidad	Descripción
1	12	Pares de calzado tipo tenis para adultos de distintas tallas y colores, marca Ex Tim, no indica composición ni país de origen.
2	12	Pares de tenis para niño de distintas tallas y colores marca NI Zhonglian, no indica composición, ni país de origen.
3	11	Unidades de gorras para caballero de distintas marcas y colores, no indica composición ni país de origen.
4	11	Unidades de paños de tela para cocina de colores, no indica composición ni país de origen.
5	20	Paquetes de audífonos marca Samsung Galaxy S4 de color blanco modelo ZDYX-01-345, no indica país de origen.
6	10	Paquetes de audífonos marca Samsung Bass earphone hecho en Vietnam.
7	60	Unidades de resorteras artesanales, no indica país de origen ni composición.
	136 unidades de total	

Hecho generador: De conformidad al artículo 55, inciso c) 2 de la Ley General de Aduanas, el cual indica que el hecho generador lo constituye la fecha del decomiso



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0045-2026

preventivo de la mercancía; la cual según el acta de decomiso N° 1631-12-2021-D70-FP se establece para el día 24/12/2021.

Tipo de cambio: Se realiza consulta en el sistema TICA del tipo de cambio que se registra para la fecha 24/12/2021 (hecho generador), resultando un monto de **¢645,47**.

Valor Aduanero: \$160,45 (ciento sesenta dólares con cuarenta y cinco centavos).

Clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación arancelaria
1	Pares de calzado tipo tenis para adultos de distintas tallas y colores, marca Ex Tim, no indica composición ni país de origen.	6404.11.00.00.90
2	Pares de tenis para niño de distintas tallas y colores marca NI Zhonglian, no indica composición, ni país de origen.	6404.11.00.00.90
3	Unidades de gorras para caballero de distintas marcas y colores, no indica composición ni país de origen.	6505.00.90.00.00
4	Unidades de paños de tela para cocina de colores, no indica composición ni país de origen.	6307.10.00.00.00
5	Paquetes de audífonos marca Samsung Galaxy S4 de color blanco modelo ZDYX-01-345, no indica país de origen.	8518.30.00.00.90
6	Paquetes de audífonos marca Samsung Bass earphone hecho en Vietnam.	8518.30.00.00.90
7	Unidades de resorterías artesanales, no indica país de origen ni composición.	9503.00.39.00.00

Liquidación de impuestos:

Detalle del impuesto	Monto por cancelar
Derecho Arancelario a la Importación (14%)	¢48.894,08
Ley 6946 (1%)	¢3.579,36
IVA Ley 9635 (13%)	¢53.093,29
Total en impuestos en colones	¢103.566,73



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0045-2026

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante **Acta de Decomiso o Secuestro N° 1631-12-2021-D70-FP** de fecha 24 de diciembre de 2021, la Fuerza Pública decomisó al señor **Ronaldo Antonio Arévalo González**, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0045-2026

155840047608, mercancías por no contar con DUA de importación ni factura de compra en el país.

En el presente asunto, al presumirse que las mercancías decomisadas no poseen documentación de pago de impuestos en el país, correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente: ***“Artículo 242 bis.**–Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado...*” (el subrayado no corresponde al original)

El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso a), el cual reza:

a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. (el subrayado no corresponde al original)

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de \$160,45 (ciento sesenta



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0045-2026

dólares con cuarenta y cinco centavos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador que se encontraba en ₡645,47(seiscientos cuarenta y cinco colones con cuarenta y siete céntimos) equivalente en moneda nacional a **₡103.565,66 (ciento tres mil quinientos sesenta y cinco colones con sesenta y seis céntimos)** según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Quando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas.” (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTI JURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0045-2026

comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor **Ronaldo Antonio Arévalo González, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155840047608**, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al presumirse que ingresó a territorio nacional mercancías eludiendo el control aduanero, tal como se establece en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0045-2026

el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía al señor **Ronaldo Antonio Arévalo González, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155840047608**, mediante **Acta de Decomiso o Secuestro N° 1631-12-2021-D70-FP** de fecha 24 de diciembre de 2021.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al presumirse que ingresó mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de \$160,45 (ciento sesenta dólares con cuarenta y cinco centavos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador que se encontraba en ₡645,47(seiscientos cuarenta y cinco colones con cuarenta y siete céntimos) equivalente en moneda nacional a **₡103.565,66 (ciento tres mil quinientos sesenta y cinco colones con sesenta y seis céntimos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Ronaldo Antonio Arévalo González, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155840047608**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en relación con la mercancía decomisada mediante **Acta de Decomiso o Secuestro N° 1631-12-2021-D70-FP** de fecha 24 de diciembre de 2021 al presumirse que fue ingresada a territorio nacional eludiendo el control aduanero, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** La presunta

Página 10 de 11



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0045-2026

comisión de dicha infracción tributaria aduanera, corresponde a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de \$160,45 (ciento sesenta dólares con cuarenta y cinco centavos) según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador que se encontraba en ₡645,47(seiscientos cuarenta y cinco colones con cuarenta y siete céntimos) equivalente en moneda nacional a **₡103.565,66 (ciento tres mil quinientos sesenta y cinco colones con sesenta y seis céntimos)**. **TERCERO:** Se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **CUARTO:** Se pone a disposición del interesado el expediente MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2026 mismo que podrá ser consultado y solicitado en el Departamento Normativo de Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste. **QUINTO:** Se previene al señor **Ronaldo Antonio Arévalo González, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155840047608**, que señale un correo electrónico para recibir notificaciones. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Ronaldo Antonio Arévalo González, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155840047608**.

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

Elaborado por: Licda. Daisy Gabriela Amador Gross Abogada, Departamento Normativo Aduana La Anexión
--

Cc/Consecutivo